

## RESOLUCIÓN N° 140 de 2015

*"Por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso Administrativo de Cobro Coactivo".*

Tunja, Cuatro (4) de Diciembre de 2015.

**Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2014 - 063.**

**Demandado: RICARDO AVENDAÑO MORENO.**

**C.C N°: 6.773.941.**

**Tipo de Obligación: ADN.**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la resolución N° 323 del 23 de febrero de 2001, proferida por la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se delegan algunas funciones en materia de cobro coactivo, la Resolución N° 0615 de abril 4 de 2003 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se delegó en los Grupos Jurídicos la implementación de la Jurisdicción Coactiva, Resolución número 2394 de 2009, la Ley 1066 de 2006, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 488 del Código de Procedimiento Civil, Resolución N° 384 de Febrero 11 de 2008, proferida por la Dirección Regional de Boyacá, por medio de la cual se designa a un profesional como Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva y,

### CONSIDERANDO

Que los artículos 98 al 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título VIII del Estatuto Tributario y el artículo 488 del C.P.C., consagran las obligaciones a favor del estado que prestan merito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el Cobro Coactivo Administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, se adelantara con el procedimiento contenido en él.

Que Mediante Sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2010 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, dentro del proceso de Investigación de paternidad con Radicado 2010 - 149, en el numeral quinto de la parte resolutive ordenó al señor RICARDO AVENDAÑO MORENO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.773.941, el reembolso en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del valor del examen genético con marcadores genéticos de ADN practicado dentro del proceso judicial mencionado, gasto en que incurrió el laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal por un valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos Mcte (\$ 450.000). (Folios 1 a 11 del expediente).

Que a través de oficios 001036 del 18 de Febrero del 2013, 003326 del 10 de Mayo de 2013 y 005261 del 12 de Julio de 2013 se realizaron cobros

persuasivos de la obligación por parte de la Coordinadora del grupo Jurídico de la Regional Boyacá, sin que se hubiera registrado pagos parciales o pago total de dicha deuda.

Que a través de oficio S - 2014 - 113001 - 1500 del 4 de Agosto de 2014 enviado a la Coordinación Financiera del ICBF Regional Boyacá, el Funcionario Ejecutor solicita el registro de la presente obligación en la cuenta contable de Procesos de Cobro Administrativo Coactivo por concepto de ADN. (Folio 20 a 23 del expediente).

Que el Funcionario Ejecutor Regional Boyacá el 4 de Agosto de 2014, aboca conocimiento del proceso No 2014 - 063, cuyo ejecutado es el señor RICARDO AVENDAÑO MORENO. (Folio 24 a 26 del expediente).

Que al tenor de lo establecido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la presente obligación presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, según lo preceptuado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo.

Que la Jurisdicción Coactiva de la Regional Boyacá del ICBF, libró mandamiento de pago a través de la Resolución 066 del 4 de Agosto de 2014, contra RICARDO AVENDAÑO MORENO identificado con C.C No 6.773.941, por un valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos Mcte (\$ 450.000) de capital, y adicionalmente más los intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el día 21 de Febrero de 2011 causados hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos y costas procesales que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. (Folio 27 a 28 del expediente).

Que mediante correo certificado de fecha 21 de Agosto de 2014, con radicado de la oficina de gestión documental regional número S - 2014 - 136363 - 1500 se citó personalmente al señor RICARDO AVENDAÑO MORENO, a fin de notificarle personalmente del mandamiento de pago, como figura a folio 31 del expediente.

Que el señor RICARDO AVENDAÑO MORENO identificado con C.C No 6.773.941, el día 2 de Septiembre de 2014 compareció de manera personal al Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva de la Regional Boyacá, en la diligencia de notificación se le entrego una copia del mandamiento de pago, como figura en folio 32 del expediente.

Que se efectuó investigación de bienes al señor RICARDO AVENDAÑO MORENO ordenando medidas cautelares, de dicha investigación se pudo establecer que no figuran saldos en cuentas Bancarias, inmuebles o muebles (Automotores) objeto de Registro de propiedad del demandado, lo anterior acorde a la investigación de bienes realizada como consta en folios 33 a 41 del expediente.

Que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 expresa: "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la*

*prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

A partir de la aplicación del Estatuto Tributario para este tipo de obligaciones por disposición de la Ley 1066 de 2006, y de los artículos 818 de aquél y 57 de la Resolución No. 384/08, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la notificación del mandamiento de pago, b) Por la suscripción de acuerdo de pago, c) Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y d) Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Que efectuado el análisis sobre la aplicabilidad de la figura de la prescripción de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2536 del Código Civil y acorde al artículo 8 de la Ley 791 de 2002, Ley 1066 de 2006 y del artículo 818 del E.T se evidencia que la obligación adeudada no se encuentra prescrita a la fecha, ya que fue interrumpido el término de prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago efectuada el 2 de Septiembre de 2015, por lo cual se puede continuar ejerciendo la acción de cobro.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente notificado, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del E.T., en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones el mandamiento de pago se encuentra en firme.

Que al no haberse obtenido el pago de la obligación a cargo del deudor y en favor del ICBF, se encuentra insoluto la obligación objeto de cobro ya que a la fecha no ha sido pagada ni existe acuerdo de pago vigente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, contra el señor **RICARDO AVENDAÑO MORENO**, identificado con C.C No **6.773.941**, por un valor de **Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos Mcte (\$ 450.000) de capital**, y adicionalmente por los intereses moratorios, más los gastos y costas procesales que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la investigación de bienes del ejecutado (a) ordenándose las medidas cautelares que correspondan.

**TERCERO: INFORMAR** al deudor (a) que puede presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia acorde con lo señalado por el Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al ejecutado (a), en los términos de los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado por la Ley 1437 de 2011.

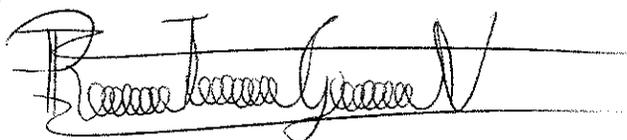
**QUINTO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

**SEXTO: ADVERTIR** al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Tunja, a los Cuatro (4) días de Diciembre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: R. Garavito.  
Revisó: R. Garavito / F. Buitrago.  
Proyectó: R. Garavito / F. Buitrago.

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado

Fecha: 13 JUN 2019	Fecha 2: 13 JUN 2019
Nombre del distribuidor: C.C. Milton Javier Lopez	Nombre del distribuidor: Milton Javier Lopez
Centro de Distribución: C.C. 1049.618.833	Centro de Distribución: 1049.618.833
Observaciones: Casa tipo Cama y cocina	Observaciones:



**»» Aviso de llegada**

5053118

DI TR 46103



**Primera Gestión**

RECAD 11:15 16/19 HORA a.m. p.m.

»» Remitente: FCBF

»» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía: P000930631100/1049.618.833 está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 12/16 16/19

**Segunda Gestión**

CIVANO TV DIA MES AÑO HORA a.m. p.m.

»» Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío sera devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 472\*

»» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 4722000 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*